



*Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDELMIRA RIVERA  
**DEMANDADO:** E.S.E SANTA BARBARA DE SORA  
**RADICADO:** 150013331002-2005-01103-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la demandante, no dio respuesta al requerimiento contenido en el auto de fecha 13 de abril de 2016 (fl. 136), en el sentido de señalar al Despacho si la entidad demandada dio cumplimiento en su totalidad a la transacción celebrada con la parte a quien representa.

Conforme al artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, es deber del abogado colaborar con la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, lo mismo que obrar con lealtad en sus relaciones profesionales, de lo que se tiene, que en el presente caso, resulta imperioso, que el representante judicial de la demandante EDELMIRA RIVERA, responda los requerimientos del Despacho, teniendo en cuenta, que en estos momentos, en el proceso se desconoce si ya existió un pago total de la obligación.

Lo anterior deriva del hecho, que el apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades que le fueron otorgadas en el poder con el que se inició éste proceso (fl. 1), celebró un contrato de transacción con la entidad demandada (fl. 103), para efectos de terminar el presente asunto y cobrar a nombre de la demandante los dineros que le corresponden y que son derivados del título ejecutivo demandado. En el referido contrato, la ejecutante y su apoderado, condicionaron la terminación de éste asunto, al cumplimiento de lo allí acordado por las partes, sin que a la fecha, la demandante o su apoderado, hayan informado, si la ejecutante ya recibió el pago total de la obligación demandada y como consecuencia de ello, hayan solicitado la terminación del proceso en los términos del artículo 537 del CPC.

De igual forma, el deber de informar sobre el cumplimiento de la obligación, también se hace extensivo a la demandante, conforme al artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, norma que la obliga a solicitar la terminación del proceso una vez reciba el pago de la obligación por parte de la ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir a la demandante y a su apoderado, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, informen, si la ESE SANTA BARBARA DE SORA ya cumplió con lo acordado en el contrato de transacción suscrito el 22 de febrero de 2013 y para que soliciten la terminación del proceso ejecutivo, en caso contrario, para que indiquen las sumas de dinero que

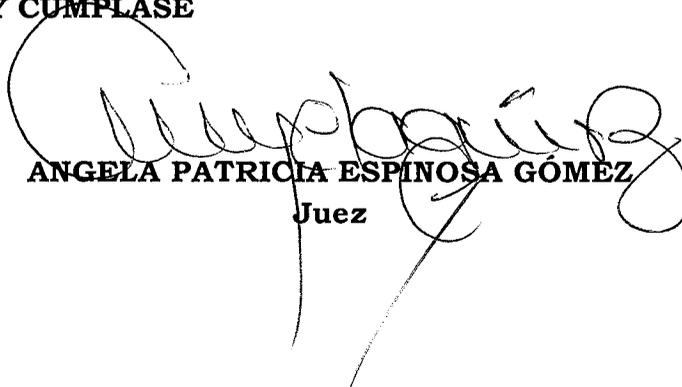


*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

fueron recibidas y las partes insolutas de la obligación demandada, para efectos de continuar la ejecución.

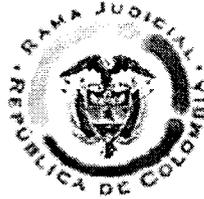
Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a las direcciones que obran en la demanda, dejando constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

©LUFRO

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>La providencia anterior se notificó por Estado No.3, de hoy <u>26 de mayo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</i></p> <p>La Secretaria, </p>
---



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

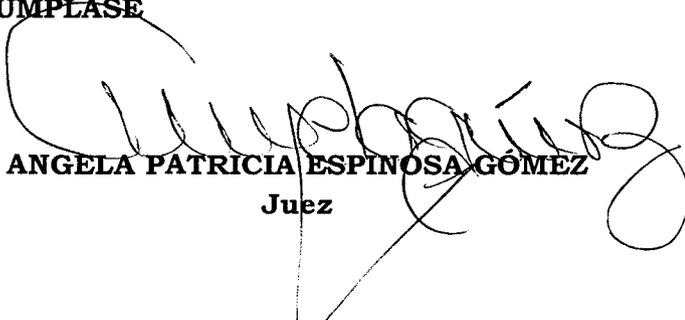
**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA  
**DEMANDADO:** LUIS AGREDA MARTINEZ  
**RADICADO:** 150013331002-2008-00151-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, advierte el Despacho que el requerimiento efectuado a la ejecutante en providencia del 11 de septiembre de 2013 (fl. 53-54), aún no le ha sido notificado en los términos del artículo 346 del CPC, adicionado por la Ley 1194 de 2008, toda vez que la notificación electrónica de la providencia fue devuelta por el servidor de destino.

Así las cosas, el Despacho dando aplicación a lo señalado en el inciso 3° del artículo 346 del CPC, adicionado por la Ley 1194 de 2008, ordena que por secretaría, se comuniquen a la entidad ejecutante el requerimiento efectuado mediante auto del 11 de septiembre de 2013, mediante correo certificado, el cual deberá remitirse a la Sede de la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá ubicada en la Calle 17 No. 7 A - 48 de ese municipio. Dejando constancias en el expediente.

Cumplida la carga procesal que se ordena en el auto del 11 de septiembre de 2013 (fl. 53-54), o vencido el término que allí se señala, deberá ingresarse el expediente al Despacho, para ordenar lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@LUFRO

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>La providencia anterior se notificó por Estado No.3, de hoy 26 de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.</i></p> <p>La Secretaria, </p>
--



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA CHINOME BARRERA  
**DEMANDADO:** CAJA NACIONAL DE PROVISIÒN SOCIAL- CAJANAL

**RADICADO:** 150012331000200504078 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el apoderado de la parte demandante a folio 132 solicita se expida COPIA SUSTITUTIVA de la sentencia proferida por este despacho (fl. 135).

Verificado lo anterior, se advierte que en efecto el apoderado de la parte demandante solicita se expida COPIA SUSTITUTIVA de la PRIMERA COPIA con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, con sustento en lo siguiente:

*"toda vez que la copia que presta merito no se encuentra en mi poder a raíz de su perdida por parte de una empleada autorizada para la época en que fue expedida.*

*Así mismo, reiteró bajo la gravedad de juramento manifiesto que la primera copia que presta merito ejecutivo de las sentencias judiciales mencionadas no se han hecho efectivas en su totalidad, razón por la cual la obligación contenida en ella respecto al pago de los intereses moratorios causados no se ha extinguido.*

*Igualmente, manifiesto que si llegare a obtener la primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia judicial, me comprometo a no usarla y entregarla a su Despacho para su posterior invalidación."*

Conforme lo dispuesto en el artículo 115 numeral 2 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, se autoriza a favor del apoderado de la parte demandante la expedición de la COPIA SUSTITUTIVA de la primera copia que presta merito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho el 23 de junio de 2009. (fl. 102-112)

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

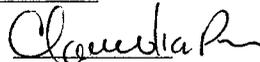
  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, de hoy 26 DE MAYO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



<sup>1</sup> Artículo 115.COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES."(...) En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación.



*Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE NUEVO COLON  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ  
**RADICADO:** 150013331002-2008-00203-00

Habiendo concluido el trámite respectivo que para esta clase de proceso, trae el Código de Procedimiento Civil, es del caso proferir la providencia de que trata el artículo 507 del C.PC, modificado por la Ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta que el ejecutado una vez notificado no propuso excepciones de fondo a su favor, previo el análisis de fondo y de forma en el presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

El MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ, a fin que se ordene el pago de las costas a las que fue condenado en la sentencia del 23 de junio de 2009 y que fueron liquidadas en la acción popular radicada con el No. 2008-00203, junto con los intereses moratorios que generaron estas sumas de dinero, desde el día siguiente a su aprobación y hasta cuando se pague la totalidad de las mismas.

Para efectos de lo anterior, solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON TREINTA MIL PESOS (\$1.030.000), capital que corresponde al valor de las agencias en derecho, fijadas por el Juzgado, dentro de la liquidación de costas ordenadas en la sentencia del 23 de junio de 2009.
2. Por los intereses de mora que se causen, a partir del auto aprobatorio de la liquidación de costas de primera instancia, hasta cuando efectivamente se efectúe el pago, al 22.41 anula, que corresponde al porcentaje fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo señalado en el artículo 884 del C.Co.
3. Por las costas del presente proceso.

Como fundamentos de hecho de las pretensiones el actor invoco los siguientes:

1. El ejecutado actuando en nombre propio, interpuso una acción popular en contra del Municipio de Nuevo Colón por considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, la cual se adelantó en primera instancia en éste Despacho judicial.
2. Este Juzgado mediante sentencia del 23 de septiembre de 2009, denegó las pretensiones del accionante y lo condenó en costas, disponiendo su liquidación conforme al artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

3. La sentencia judicial fue recurrida por parte del ejecutado, habiendo sido confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 23 de septiembre de 2009.
4. La Secretaría del Juzgado hizo la correspondiente liquidación de costas, para lo cual se fijó la suma de UN MILLON TREINTA MIL PESOS (\$1.030.000), las cuales fueron aprobadas por el Despacho en auto del 14 de julio de 2010.

El despacho mediante providencia del 14 de diciembre de 2010, notificado en estado 44 del 16 de diciembre de 2010, libró el correspondiente mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

*“...PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ y a favor del MUNICIPIO DE NUEVO COLON, por la suma de UN MILLON TREINTA MIL PESOS (\$1.030.0000), por concepto de costas judiciales liquidadas en la acción popular radicada con el No. 2008-203, tramitada en este Despacho, junto con los intereses legales al 6% anual, dese el día 14 de julio de 2010, hasta cuando se satisfaga la obligación demandada. (...)*

*TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ, de conformidad con el artículo 315 del C de P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos. ....”.*

Mediante oficio JD1-000099-2012-000106 del 27 de enero de 2014, la Secretaría del Juzgado libró la citación para la notificación personal del demandado, en los términos del artículo 315 del CPC, modificado por la Ley 794 de 2003, comunicación que fue remitida por la entidad ejecutante el día 7 de febrero de 2014, siendo recibida en el domicilio del ejecutado el día 10 de febrero de 2014, como lo certifica la empresa postal INTERRAPIDISIMO (fl. 72).

Teniendo en cuenta que el ejecutado no compareció a notificarse personalmente, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación de que trata el artículo 315 del CPC, por Secretaría se elaboró la correspondiente notificación por aviso, en los términos del artículo 320 ibídem, la cual fue enviada por el ejecutante el día 14 de abril de 2015 y recibida en el domicilio del ejecutado el día 15 de abril de 2015, como lo certifica la empresa postal INTERRAPIDISIMO (fl. 81).

Por lo anterior, se observa por éste Despacho, que la parte ejecutada, a pesar de tener las garantías propias del derecho a la defensa, no hizo reparo alguno al mandamiento de pago dictado en su contra, por lo que debe continuarse con el trámite de este tipo de procesos.

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y actuando de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, deberá continuarse con el trámite del presente asunto, en el sentido de



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

pronunciarse si es viable o no proferir la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución, atendiendo a que el trámite inició con el rigorismo procesal anterior.

En primer lugar, el Despacho debe señalar que en este asunto los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad sin que se presentara causal alguna que diera lugar a una declaración de nulidad de lo actuado. En lo que respecta a la demanda en forma, la misma no presentó defectos, por lo que este Despacho procedió a librar mandamiento de pago contra el ejecutado.

En segundo lugar, para entrar a proferir providencia que disponga seguir adelante con la ejecución, debe estudiarse el título ejecutivo que da fundamento a la acción, en este caso, es una sentencia judicial, en la cual se impuso la condena en costas al ejecutado, lo mismo que la liquidación de las mismas y el auto que las aprueba, actos procesales que fueron proferidos dentro del proceso de Acción Popular No. 2008-00203, en la que fue demandante el señor JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ y demandado el MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

*“...“...El Proceso Ejecutivo*

*En anteriores oportunidades<sup>1</sup>, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

*El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

*Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

*Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Por su parte, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, señala:

*“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294....”*

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

En el presente asunto, como lo acredito la entidad demandante el ejecutado, le adeuda el valor de las costas que fueron liquidadas a su favor y los intereses de mora sobre las mismas. En este punto se debe señalar que los intereses de mora que generan las sentencias judiciales proferidas por ésta jurisdicción, son una carga de tipo legal para las entidades públicas, conforme lo señala el artículo 176 del CCA, por consiguiente, las entidades se encuentran obligadas a cancelarlos, así el Juez no disponga otra cosa en la sentencia, lo cual aplica a los particulares que se les condene en las mismas.

Frente a los intereses de mora, respecto de los particulares no es posible aplicar la tasa prevista en el artículo 177 del CCA, pues la norma en mención, hace referencia que estos son a cargo de las entidades públicas accionadas, por consiguiente, la tasa aplicable a estos créditos es la señalada en el artículo 7° del Decreto 4473 de 2006, ya que por tratarse de una obligación que no tiene el carácter tributario, se debe aplicar la tasa señalada en el artículo 1617 del Código Civil, norma que señala:

*“...ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*



*Tercera Segunda Administrativa Oral Del Circuito De Tunja*

**El interés legal se fija en seis por ciento anual.**

2a.) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3a.) *Los intereses atrasados no producen interés.*

4a.) *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. ...” (Negrilla del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, la tasa de interés que generan las costas judiciales decretadas a favor de una entidad pública, es el 6% anual, que es la misma que se tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Así las cosas, al no haberse cumplido por el ejecutado la obligación reclamada por la entidad ejecutante, deberá el Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ y a favor del MUNICIPIO DE NUEVO COLON, conforme al mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2010.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 4° del artículo 625 del Código General del Proceso, para efectos de liquidar el crédito en el presente asunto, se debe aplicar el procedimiento señalado en el artículo 446 de dicha codificación, dado que el trámite conforme a la legislación anterior, termina una vez se profiera el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Respecto de la condena en costas, el inciso segundo del artículo 507 del C.P.C, dispuso que en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se condenará en costas al ejecutado, norma que es aplicable a este tipo de asuntos por expresa remisión del artículo 267 del CCA, en lo que no estuviese regulado por estas normas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 171 del Decreto Ley 01 de 1984, establece que para poder condenar en costas en los procesos que se iniciaron bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta la conducta asumida por las partes, es decir que impone al Juez valorar si existe temeridad o mala fe en la actuación, como elemento subjetivo de la condena en costas.

En este caso, el Despacho observa que el ejecutado, no hizo oposición alguna al mandamiento de pago proferido en su contra, es decir, se allanó a lo que la entidad demandante señaló en la demanda, por lo tanto, no se advierte temeridad o mala fe en la actuación del ejecutado, por lo que no se le condenará en costas.

Por otra parte, conforme a la nota secretarial que antecede, se debe resolver la solicitud de renuncia de poder presentada por los abogados SANTIAGO



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

CASTAÑEDA GONZALEZ y LUIS ALFREDO AMAYA CHACON, para seguir actuando como apoderados del Municipio de Nuevo Colón.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la renuncia del abogado SANTIAGO CASTAÑEDA GONZALEZ, para continuar actuando como apoderado judicial del Municipio de Nuevo Colón.

En lo que respecta a la renuncia presentada por el abogado LUIS ALFREDO AMAYA CHACON (fl. 87-89), una vez revisado el expediente, se constata que el referido profesional del Derecho no allegó un nuevo poder que lo acredite como apoderado judicial de la entidad demandante, por consiguiente, el Despacho se abstiene de resolver el memorial de renuncia que radicó en el éste asunto. Lo anterior, aplica de igual forma, al memorial donde se solicita el requerimiento para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ y a favor del MUNICIPIO DE NUEVO COLON, conforme al auto mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2010.

**SEGUNDO. Practíquese la liquidación** del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Sin condena en costas al ejecutado, conforme a lo antes expuesto.

**CUARTO.** Aceptar la renuncia del abogado SANTIAGO CASTAÑEDA GONZALEZ, para continuar actuando como apoderado judicial del Municipio de Nuevo Colón, conforme a lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**

Juez

©LUFRO

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado  
No.3, de hoy 26 de mayo de 2017 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,





## *Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA LUISA ROJAS AGUDELO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3331-002- 2012-00017-00

Vencido como se encuentra el término de fijación en lista, se procederá abrir el proceso a pruebas por el término improrrogable de 30 días como lo dispone el artículo 209 del C.C.A subrogado D.E. 2304 de 1989, artículo 48.

Por otro, lado el artículo 71 numeral 6 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1989 artículo 1 numeral 27 dispone como uno de los deberes de las partes y sus apoderados el prestar toda la colaboración para la práctica de las pruebas, siendo responsabilidad de aquellos realizar todas las gestiones tendientes a la práctica de pruebas, de manera que se le dé impulso al proceso.

### **1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **➤ DOCUMENTALES:**

1.- **Téngase** como prueba los documentos aportados junto con la demanda y su reforma vistos a folios 29 a 219 y 263 del expediente.

Así mismo, de acuerdo a lo expuesto en el numeral primero del artículo 10 de la Ley 446 de 1998 y en el inciso segundo del artículo 183 del C.P.C., modificado por la ley 794 de 2003, artículo 18 se tiene como prueba documental el concepto técnico rendido por el Doctor Máximo Alberto Duque Piedrahíta aportado con la reforma y adición de la demanda visto a folios 244 a 262 del expediente.

Se aclara que el mencionado informe no se decreta como prueba pericial, ya que no fue expedido por un perito (auxiliar de la justicia) designado por el Juzgado, sino por un profesional de la salud especialista en Medicina Forense y Antropología Forense elegido por la parte demandante en el cual se realiza un estudio forense del caso, las circunstancias en las que falleció la hija de la demandante y se hubo posibilidades de supervivencia. Concepto que como se señaló se allegó con el escrito de adición y reforma de la demanda<sup>1</sup>,

2.- **Oficiese** a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN DEL VALLE DE TENZA para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia auténtica, íntegra y legible o certificación, según corresponda, de la información solicitada en los numerales 1 a 7 del acápite de pruebas requeridas a esta entidad en el escrito de la demanda (fl. 24).

3.- **Oficiese** al CENTRO DE SALUD MIGUEL ANGEL WILES para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia

<sup>1</sup> En un caso similar se pronunció de esta forma el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia proferida el 11 de marzo de 2010 dentro del proceso No. 2500-23-27-000-2008-00183-01 (17986) donde actuó como demandante: HSBC FIDUCIARIA S.A. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



## *Juzgado Segundo Administrativo Creado Del Circuito De Tunja*

auténtica, íntegra y legible o certificación, según corresponda, de la información solicitada en el acápite de pruebas requeridas a esta entidad en el escrito de la demanda (fl. 24).

4.- **Oficiese** a la CLINICA COMEVA para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia auténtica, íntegra y legible o certificación, según corresponda, de la información solicitada en el acápite de pruebas requeridas a esta entidad en el escrito de la demanda (fl. 25).

5.- **Oficiese** a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia auténtica, íntegra y legible o certificación, según corresponda, de la información solicitada en los numerales 1 a 3 del acápite de pruebas requeridas a esta entidad en el escrito de la demanda (fl. 25).

6.- **Oficiese** a la SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia auténtica, íntegra y legible o certificación, según corresponda, de la información solicitada en el acápite de pruebas requeridas a esta entidad en el escrito de la demanda (fl. 25).

7.- **Niéguese** la prueba solicitada a folio 25 de la demanda, referente a que se oficie a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA para que envíe el vídeo sin editar que contiene lo acontecido en el consejo comunal realizado el 30 de agosto de 2008 por el presidente de la República en donde intervinieron funcionarios del Hospital Regional de Segundo Nivel del Valle de Tenza sobre los hechos de la demanda, pues fue allegada con la reforma de la demanda (fl. 263) y decretada como prueba en el primer numeral de este capítulo.

### ➤ **TESTIMONIALES:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del C.P.C Se decretan los testimonios solicitados en el acápite de pruebas de la demanda visto a folio 25-26 y en el escrito de adición y reforma de la misma (fl. 242). Para recibir la declaración de los testigos, se ordena que por Secretaría se libre despacho Comisorio al señor Juez Promiscuo Municipal de Guateque, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 31 C.P.C. modificado por el artículo 8 de la Ley 794 de 2003 y el artículo 33 del C.P.C, modificado por el artículo uno, numeral 9 del Decreto 2282 de 1989.

2. **Niéguese** el testimonio del Doctor Máximo Alberto Duque Piedrahíta, solicitado en el escrito de adición y reforma de la demanda (fl. 242), teniendo en cuenta que no ostenta la calidad de testigo en el proceso, pues el profesional emitió un concepto técnico sobre las circunstancias de la muerte de la hija de la accionante.

### ➤ **PERITAZGO**

1. **Decrétese** dictamen pericial solicitado a folio 26 de la demanda, de acuerdo a los artículos 233 del C.P.C. y 243 del C.P.C., modificado por el artículo 1, numeral 113 del Decreto 2282 de 1989.



## *Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja*

Oficiese a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA para que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación rinda dictamen con las especificaciones señaladas en el enunciado folio del expediente. De los gastos en que se incurra en la práctica de la prueba, deberá ser indicado por parte del funcionario competente de la entidad, tal y como lo dispone el último inciso del artículo 243 del C.P.C., modificado por el artículo 1, numeral 113 del Decreto 2282 de 1989. El apoderado de la parte demandante deberá colaborar para que la prueba se pueda practicar de forma oportuna, tal y como lo dispone el artículo 242 de la misma codificación, modificado por el artículo 1, numeral 112 del Decreto 2282 de 1989.

### **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA**

#### **2.1 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR HUILA)**

(fl. 274-289)

##### **➤ TESTIMONIOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del C.P.C Se decretan los testimonios solicitados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda visto a folios 288 del expediente, así:

- Para recibir la declaración de las testigos PATRICIA GRANADOS, CATALINA MORALES y YENIFER OLMEDO, médicas de la ESE HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL DEL VALLE DE TENZA, se ordena que por Secretaría se libre despacho Comisorio al señor Juez Promiscuo del Municipal de Guateque, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 31 del C.P.C. modificado por el artículo 8 de la Ley 794 de 2003 y el artículo 33 del C.P.C, modificado por el artículo uno, numeral 9 del Decreto 2282 de 1989.

- La recepción de las declaraciones de los testigos NICOLAS E ROMERO M., médico Ginecólogo y Obstetra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y CONSUELO ANGARITA TORRES, Gerente del Hospital de Segundo Nivel del Valle de Tenza se recibirá en la sede de este despacho, para lo cual se señala el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**. En el evento de solicitarse citación, elabórese por secretaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 224 del C.P.C., modificado por el artículo 1, numeral 102 del Decreto 2282 de 1989.

#### **2.2 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE SALUD (fl. 300-306)**

##### **➤ DOCUMENTALES:**

No se decretan como prueba los documentos aportados junto con la contestación de la demanda vistos a folios 307 a 314 del expediente, pues hacen referencia a los documentos que acreditan la existencia y representación legal de la entidad, los cuales no son conducentes, pertinentes ni utieles para decidir el fondo del asunto.



*Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja*

**2.3. E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN DEL VALLE DE TENZA (fl. 319-334)**

➤ **DOCUMENTALES:**

- 1.- **Téngase** como prueba los documentos aportados junto con la contestación de la demanda vistos a folios 335 a 346 del expediente.
2. **Niéguese** la solicitada en el quinto punto de las pruebas documentales (fl- 333), relacionada con la historia Clínica de la señora Carmen Elena Rojas Agudelo, pues ya reposa en el expediente (fl. 47-74) y fue decretada como prueba a instancia de la parte demandante.
3. **Oficiese** al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia auténtica, íntegra y legible o certificación, según corresponda, de la información solicitada en el último punto del acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl. 334).

➤ **TESTIMONIOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del C.P.C. Se decretan los testimonios solicitados en el acápite de pruebas testimoniales de la contestación de la demanda visto a folio 334, así:

- Para recibir la declaración del testigo GUSTAVO AXEL VARGAS GALINDO, se ordena que por Secretaría se libre despacho Comisorio al señor Juez Promiscuo del Circuito de Pacho (Cundinamarca), de acuerdo a lo expuesto en el artículo 31 del C.P.C. modificado por el artículo 8 de la Ley 794 de 2003 y el artículo 33 del C.P.C, modificado por el artículo uno, numeral 9 del Decreto 2282 de 1989.
- Para recibir la declaración del testigo SERGIO AREVALO, se ordena que por Secretaría se libre despacho Comisorio al señor Juez Promiscuo del Municipal de Guateque, de acuerdo a lo expuesto en los artículos 31 y 33 del C.P.C, citados.
- La declaración de la testigo PIEDAD CONSUELO ANGARITA TORRES, se decretó a instancia de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR HUILA), por lo que la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN DEL VALLE DE TENZA debe coadyuvar en su práctica.

**2.4. MUNICIPIO DE GUATEQUE (fl. 366-378)**

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.C., modificado por el artículo 1, numeral 96 del Decreto 2282 de 1989 y 204 del C.P.C Se decreta el interrogatorio de parte de la señora CARMEN ELENA ROJAS AGUDELO, solicitado en el acápite de pruebas de la



## *Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja*

contestación de la demanda visto a folio 377. Para su práctica se ordena que por Secretaría se libre despacho Comisorio al señor Juez Promiscuo del Municipal de Guateque, de acuerdo a lo expuesto en los artículos 31 y 33 del C.P.C.

### **2.5. E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**

Como lo certifica la constancia secretarial vista a folio 385, en el término para contestar demanda guardo silencio.

### **3. LLAMADO EN GARANTÍA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

Mediante auto del 26 de abril del año en curso se declaró precluido el término para vincular a esta entidad (fl. 462-464).

### **4. PRUEBAS DE OFICIO**

#### **➤ DOCUMENTALES**

**1. Oficiese** a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN DEL VALLE DE TENZA para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación realice la transcripción íntegra y legible de la historia clínica de la señora CARMEN ELENA ROJAS AGUDELO vista a folios 47 a 74, y se suscriba por el médico que haga la transcripción.

**2. Oficiese** a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, realice la transcripción de la historia clínica de la señora CARMEN ELENA ROJAS AGUDELO vista a folios 75 a 89, y se suscriba por el médico que haga la transcripción.

### **5. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Delegada del Ministerio Público no solicitó pruebas.

Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas, como envío de correspondencia, fotocopiado de documentos y demás, estarán a cargo de la parte correspondiente, quien deberá retirar los oficios, hacerlos llegar a sus destinatarios y allegar al despacho la prueba de su entrega.

La secretaría requerirá de ser necesario, las informaciones solicitadas en el presente auto, cuando las entidades no remitan las correspondientes respuestas, lo anterior sin auto que así lo ordene y con los apremios de ley.



*Juzgado Segundo: Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.C., se reconocerá como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA** al abogado **SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY**, identificado con la T.P. No. 58.773 del C.S. de la J., para los efectos del poder que obra a folio 465 del expediente.

Igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo en cita se reconocerá como apoderado del **MUNICIPIO DE GUAQUE** a la abogada **YANYD CECILIA PINILLA PINILLA**, identificado profesionalmente con T.P. 119.504 del C.S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 470 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**

Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p align="center"><b>SECRETARIA</b></p> <hr/> <p align="center"><u>NOTIFICACION A LA DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO</u></p> <p>HOY _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR A LA SEÑORA PROCURADORA JUDICIAL 67 DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA</p> <p>LA PROCURADORA, _____</p> <p>LA SECRETARIA, _____</p>
---

<p align="center"><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <b>VEINTISEIS DE MAYO DE 2017</b> las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JONATHAN MAURICIO HIGUERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3331-002- 2011-00036-00

### I. ASUNTO

Ingresa el proceso, con constancia secretarial visible a folio 425 en la que se informa que la CLÍNICA SANTA TERESA encargada de notificar a SEGUROS DEL ESTADO y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, llamados en garantía, solo logró la notificación de la primera entidad como consta a folios 398 a 401 del expediente.

Así mismo, indica que el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, no ha realizado las gestiones necesarias para lograr la notificación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y la COOPERATIVA PROFESIONALES DE LA SALUD - SALUD SOLIDARIA, que llamo en garantía.

### II. CONSIDERACIONES

Es necesario tener en cuenta que para que se logre la intervención del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Civil había previsto un término de 90 días, so pena de que careciera de efecto por extemporáneo, de esta forma se ha pronunciado el Consejo de Estado:

*“Esta Corporación ha señalado que de acuerdo con los artículos 56 y 57 del C.P.C., el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.*

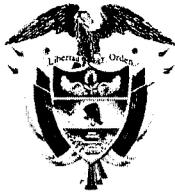
*“Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo<sup>1</sup>.*

*Sobre el particular, esta Corporación señaló lo siguiente<sup>2</sup>:*

*“Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso.”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 12032.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente No. 4510-67.



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

*Aunado a lo anterior, resulta pertinente referir la siguiente precisión doctrinal<sup>3</sup>:*

*"... con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 se eliminó la frase que empleaba el texto reformado donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero "sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación", cualificación que generó una amplísima polémica doctrinal, ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención quedó nítidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, pues bien se sabe que todos estos aspectos se predicán por igual en las dos figuras."*

*(...)*

*En efecto, de las piezas procesales se concluye que dentro de los 90 días que permaneció suspendido el proceso, la parte demandada no realizó, los actos tendientes a vincular al llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y sólo después de reanudado el mismo, aportó lo necesario para realizar la notificación, es decir cuando el término de vinculación del llamado en garantía ya había precluido."<sup>4</sup>*

De lo anterior es claro entonces que el Código de Procedimiento Civil, previó un término de noventa días durante los cuales se suspende el proceso con el objeto de lograr la vinculación de los llamados en garantía. Término que es preclusivo, siendo imposible la vinculación posterior al vencimiento del mismo. Además, el hecho de que precluya la oportunidad para vincular a un sujeto en calidad de llamado en garantía, no significa que la relación sustancial que pueda existir entre éste y el demandado principal, no pueda ser resuelta en otras instancias o mediante otras acciones; solo significa que no será resuelta dentro del proceso al cual no fue vinculado dentro de la oportunidad legal.

Por su parte el Código General del Proceso también consagró un término preclusivo para lograr la notificación del llamado en garantía, así lo dispuso:

*Artículo 66. Si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

Descendiendo al caso de estudio, se constata a folios 398 a 401 que la Clínica Santa Teresa envió la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P. a Seguros del Estado S.A., entidad que se notificó del mismo el 17 de junio de 2016 como se observa en el sello que aparece en la

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. Séptima Edición. Dupré Editores. Bogotá. 1997.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A Consejera Ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 76001-23-31 000-2008-01239-01 (39.116)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

parte inferior del auto visto a folio 396, por lo que se ordenará que por secretaría se fije en lista el proceso de acuerdo al artículo 207 del C.C.A., modificado por el decreto 2304 de 1989, artículo 46, numeral quinto modificado por la ley 446 de 1998, artículo 58.

Por otra parte, se observa que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y la COOPERATIVA PROFESIONALES DE LA SALUD - SALUD SOLIDARIA, fueron llamadas en garantía por la Clínica Santa Teresa y el Hospital San Rafael de Tunja, llamamientos que fueron admitidos mediante autos proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, el 27 de junio de 2012, notificados en estado del día 29 del mismo mes año, según los cuadernos anexos números 4, 5 y 6, providencias que ordenaron la notificación personal a los representantes legales de cada una de las mencionadas entidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.C.A., y ordenaron la suspensión del proceso hasta por 90 días hábiles mientras se notificaba a los llamados en garantía, de acuerdo al artículo 56 del C.P.C.

El auto del 16 de diciembre de 2014, decreto de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 9 de abril de 2014 que decreto las pruebas y ordenó dar cumplimiento al numeral segundo de los autos de fecha 27 de junio de 2012 en el sentido de notificar personalmente el auto que admitió los llamamientos de la Cooperativa de Trabajo Asociado CISS LTADA y de Seguros del Estado S.A., como quiera que se habían acreditado el pago de los gastos para su notificación, pero para ello ordenó a la Clínica Santa Teresa allegar dos copias de la demanda y sus anexos (fl. 382-384).

Posteriormente de conformidad con los Acuerdos PSAA 14-10277 del 19 de diciembre de 2014 y CSJBA 15-418 del 13 de enero de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, respectivamente, este estrado judicial mediante auto del 12 de marzo de 2015 avoco conocimiento del presente proceso y señaló que una vez ejecutoriada la providencia proferida el 16 de diciembre de 2014 y aportadas las copias de la demanda y sus anexos por parte de la Clínica Santa Teresa se procediera a realizar la notificación personal de los llamados en garantía (fl. 386).

A través de providencia del 20 de mayo de 2015 se requirió al Hospital San Rafael de Tunja para que aportara dos ejemplares de la demanda y sus anexos, así como de los escritos de llamamiento y las providencias que los admitieron con el fin de proceder a su notificación. Así mismo, nuevamente se requirió a la Clínica Santa Teresa para que allegara los documentos indicados en auto del 16 de diciembre de 2014 (fl. 388).

En auto del 28 de julio de 2015 nuevamente se requirió al Hospital San Rafael de Tunja para que adjuntara al proceso la referida documentación completa (fl. 392).

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2015 se dispuso que la notificación de las entidades llamadas en garantía se realizara de acuerdo al numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. (fl. 396), pero a la fecha solo se notificó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como se mencionó anteriormente (fl. 398-401).

En este orden de ideas, se concluye que para el 27 de junio de 2012, fecha en que se profirieron los autos que admitieron los llamamientos en garantía, según los cuadernos anexos



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

4, 5 y 6, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, por lo que de acuerdo a los artículos 56 y 57 de esta norma se ordenó la suspensión del proceso hasta por 90 días hábiles mientras se notificaba a los llamados en garantía, término que venció bajo el gobierno del enunciado mandato, pues a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso, de esta forma lo expuso el auto de fecha 25 de junio de 2014 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299, CP Enrique Gil Botero.

Además, en el evento de que se considerara aplicar el artículo 66 del Código General del Proceso para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, los seis meses que contempla este lineamiento para el efecto, evidentemente ya vencieron.

En consecuencia se declarará precluido el término para vincular a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la COOPERATIVA PROFESIONALES DE LA SALUD - SALUD SOLIDARIA, como llamados en garantía.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. se reconocerá como apoderada del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** a la abogada **LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIERREZ**, identificada profesionalmente con T.P. 102.334 del C.S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 404 del expediente.

Igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo citado se reconocerá como apoderada de la **CLINICA SANTA TERESA** a la abogada **DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO**, identificada profesionalmente con T.P. 274.487 del C.S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 417 del expediente.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de la abogada **ANGELA MARIA PARRA RODRIGUEZ**, como apoderada de la **CLINICA SANTA TERESA S.A.** identificada con la T.P. No. 191.511 del C.S. de la J., comoquiera que el profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme con lo señalado en la norma en cita, tal como consta a folio 415-416.

Del mismo modo se aceptará la renuncia de la abogada **DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO** como apoderada de la **CLINICA SANTA TERESA S.A.** identificada con la T.P. No. 274.847 del C.S. de la J., comoquiera que la profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme con lo señalado en la norma en cita, tal como consta a folio 423-424.

Finalmente, no se realiza pronunciamiento alguno frente a la renuncia de poder suscrita por la abogada Cindy Johana Barbosa Bolívar como apoderada del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** vista a folios 422, ya que no fue reconocida en proceso en tal calidad.

En consecuencia el Despacho,



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena por secretaría fijar en lista el proceso de acuerdo al artículo 207 del C.C.A., modificado por el decreto 2304 de 1989, artículo 46, numeral quinto modificado por la ley 446 de 1998, artículo 58, para que la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. conteste la demanda y el llamamiento, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar precluido el término para vincular a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y la COOPERATIVA PROFESIONALES DE LA SALUD - SALUD SOLIDARIA como llamados en garantía, según lo expuesto.

**TERCERO:** Se reconoce como apoderada del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** a la abogada **LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIERREZ**, identificada profesionalmente con T.P. 102.334 del C.S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 404 del expediente.

**CUARTO:** Se reconoce como apoderada de la **CLINICA SANTA TERESA** a la abogada **DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO**, identificada profesionalmente con T.P. 274.487 del C.S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 417 del expediente.

**QUINTO:** Se acepta la renuncia de poder de la abogada **ANGELA MARIA PARRA RODRIGUEZ**, como apoderada de la **CLINICA SANTA TERESA S.A.** identificado con la T.P. No. 191.511 del C.S. de la J., según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEXTO:** Se acepta la renuncia de poder de la abogada **DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO** como apoderada de la **CLINICA SANTA TERESA S.A.** identificada con la T.P. No. 274.847 del C.S. de la J., según lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>VEINTISEIS DE MAYO DE 2017</u> las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---